

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JDC-
139/2016.

ACTORES: EFRÉN BRIONES JUÁREZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR
CASTRILLO.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a ocho de junio de dos mil
dieciséis. -----

VISTOS para resolver los autos del expediente número TET-JDC-
139/2016, relativo al Juicio de Protección de los Derechos Político
ElectORALES del Ciudadano promovido por Efrén Briones Juárez y
otros, en su concepto, contra *el acuerdo ITE-CG-232/2016 emitido por*
el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de fecha
primero de junio de dos mil dieciséis.

A. ANTECEDENTES. De la narración de los hechos así como de las
constancias que obran en autos, y los hechos notorios que tiene
conocimiento el presente Tribunal, se obtiene lo siguiente:

1. Lineamientos. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo
General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo ITE-

CG-16/2015, por el que aprobó los Lineamientos a observar por los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el proceso electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala

2. Calendario electoral. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo ITE-CG17/2015 por el que aprobó el calendario para el mencionado proceso electoral, en el que se determinó su fecha de inicio.

3. Convocatoria del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. El treinta de octubre de dos mil quince, mediante acuerdo ITE-CG 18/2015, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó la Convocatoria para las elecciones ordinarias en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad.

4. Inicio del proceso electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el Proceso Electoral local en el estado de Tlaxcala, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

5. Registro de candidatos. Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Partido Movimiento Ciudadano presentó ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las solicitudes de registro de candidatos a Integrantes de Ayuntamientos.

6. Primer Acuerdo. El veintinueve de abril del año en curso, mediante acuerdo **ITE-CG 105/2016**, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones requirió a Movimiento Ciudadano, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, realizara la sustitución del número de candidaturas del género que incumplieran con el principio de paridad, a efecto de dar cumplimiento a dicho principio constitucional.

7. Cancelación de candidaturas. El mismo veintinueve, el representante propietario de Movimiento Ciudadano, presentó escrito ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que señaló las planillas completas con las fórmulas de candidatos que no participarían para la elección de integrantes de Ayuntamiento, entre otros, del Municipio de Totolac, Tlaxcala, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de paridad de género.

8. Segundo Acuerdo. El dos de mayo pasado, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones resolvió lo relativo al registro de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, presentados por Movimiento Ciudadano, en el que se precisó que procedía legalmente la cancelación, entre otras, de la planilla completa de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.

9. Primer Juicio Ciudadano. Inconformes con esta determinación, José Alfredo Efrén Briones Juárez y otros, el cinco de mayo de dos mil dieciséis promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal, en contra del acuerdo ITE-CG-140/2016 por el cual se resolvía sobre el registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido Movimiento Ciudadano y en el cual se aprobó la cancelación de la planilla de Totolac, Tlaxcala, y en la cual figuraban como candidatos, juicio que se radicó en el presente Tribunal, bajo el número TET-JDC-60/2016, mismo que fue resuelto el doce de mayo del presente año.

10. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de mayo del presente año, el actor promovió juicio de revisión constitucional a fin de controvertir la citada sentencia, el cual mediante acuerdo plenario de veinte de mayo, declaró que era improcedente el juicio de revisión constitucional y lo procedente era reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual fue radicado bajo el número **SDF-JDC-179/2016**, del cual la Sala Regional de la Ciudad de México del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en fecha veintitrés de mayo de la presente anualidad, confirmando la resolución dictada por el presente Tribunal, y como consecuencia de ello, el acuerdo ITE-CG-140/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

11. Expediente SDF-JDC-147/2016. Mediante resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, la sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada dentro del expediente **SDF-JDC-147/2016**, promovido por **JOSÉ ALFREDO SAUZA TREJO Y OTROS**, confirmó el acuerdo ITE-CG-140/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

12. Interposición del recurso de reconsideración. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, José Alfredo Sauza Trejo y otros, interpusieron recursos de reconsideración contra las sentencias **SDF-JDC-147/2016 y SDF-JDC-148/2016**, los cuales fueron radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los números **SUP-REC-68/2016 Y SUP-REC-69/2016**.

11. Sentencia de la Sala Superior. En sesión pública celebrada el veinticinco de mayo del año en curso, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración **SUP-REC- 68/2016 y acumulado**, en el siguiente sentido:

“R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-69/2016 al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente SUP-REC-68/2016.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los recursos de reconsideración acumulados.

SEGUNDO. Se revocan las sentencias impugnadas.

TERCERO. Se vincula al partido político Movimiento Ciudadano, al cumplimiento de esta ejecutoria.

CUARTO. Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del Instituto Nacional Electoral por la conducta del partido político Movimiento Ciudadano, así como de los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos de esta ejecutoria.”

Los efectos de la resolución mencionada, consistieron en **revocar** las sentencias impugnadas, así como los acuerdos primigeniamente impugnados, **ordenar** al partido político Movimiento Ciudadano que, dentro del plazo de veinticuatro horas, registre las candidaturas atinentes, para lo cual deben llevar a cabo los ajustes necesarios a fin de cumplir el principio de paridad de género, en términos del primer requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral local, cuidando el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y **ordenar** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, dentro del plazo de veinticuatro horas, registre a los candidatos postulados por el mencionado partido político, previa verificación de los requisitos de elegibilidad; los cuales quedaron registrados de conformidad al citado acuerdo.

12. Incidente de inejecución de sentencia. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, José Alfredo Sauza Trejo, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito por el cual promovió incidente de inejecución de la sentencia dictada por la Sala Regional el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC- 68/2016 y acumulado.

13. Cumplimiento de sentencia. En sesión pública celebrada el cuatro de junio del año en curso, dio por cumplida dicha sentencia, validando la emisión del acuerdo 232/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

14. Juicio Ciudadano. El cinco de junio del año en curso, a las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito signado por Efrén Briones Juárez y otros, con el carácter de candidatos registrados a diversos cargos para integrar la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Totolac, Tlaxcala, mediante el cual promueven juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, en contra del acuerdo *ITE-CG-232/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones*, de fecha primero de junio de dos mil dieciséis.

B. Trámite ante este Tribunal.

1. Informe Justificado. El siete de junio de dos mil dieciséis, a las diecinueve horas con trece minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio de fecha seis de este mes y año, signado por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y el Licenciado Germán Mendoza Papaolotzi, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente, al cual anexan **1).** Acuse de recibo de escrito de presentación de juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos; **2).** Escrito de demanda de dicho juicio y un traslado de la misma; **3).** Copia certificada del acuerdo ITE-CG 232/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y **4).** Constancia de fijación de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis.

2. Registro y turno a ponencia. El ocho de junio del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-JDC-139/2016 y lo turnó al Magistrado José Lumbreras García por corresponderle el turno; y

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

II. Radicación y Admisión. Declarada la competencia de este órgano jurisdiccional, con la cuenta fórmese y regístrese el expediente electoral en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, bajo el número TET-JDC-139/2016, por ser el que le corresponde, considerando, que el medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

III. Improcedencia. El Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano materia de análisis, resulta notoriamente improcedente, al promoverse contra el acuerdo número ITE-CG 232/2016 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que fue dictado en cumplimiento a la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave SUP-REC-68/2016, tramitado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en los artículos 23, fracción III; 24, fracción VII, 26 y 44, fracciones II y III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por lo

cual, se procede desechar de plano el juicio materia de estudio, como a continuación se analiza.

En principio tenemos que el acuerdo número ITE CG 232/2016, fue dictado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en cumplimiento de la sentencia identificada con la clave SUP-REC-68/2016 tramitado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual *per se*, actualiza la causal prevista en el artículo 24 fracción VII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se expone a continuación.

Conforme a la recta interpretación del precepto legal antes invocado y toda vez que el acto que el demandante pretende combatir, ha sido dictado en cumplimiento a la sentencia identificada con la clave **SUP-REC-68/2016** tramitado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta notoriamente improcedente atendiendo al principio de definitividad, el cual establece que los actos o resoluciones emitidos por la autoridad responsable, en cumplimiento a una ejecutoria, no son impugnables y por lo tanto deben prevalecer los actos definitivos en toda etapa del proceso electoral, caso contrario haría nugatorio el citado principio de definitividad, y por lo tanto no es admisible que con nuevos argumentos se pretenda modificar o revisar actos jurisdiccionales que conforme a su etapa, han alcanzado firmeza debiendo procurarse la conservación de los mismos.

En efecto, debe decirse que conforme al principio de definitividad, los actos o resoluciones, para su debido cumplimiento son inatacables, impugnables, de conformidad con el artículo 5 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por lo que en la presente se actualiza la causal de improcedencia antes mencionada, la cual al ser notoria y fundada en la misma ley adjetiva electoral en los términos precisados, conlleva al desechamiento de plano de la demanda.

Tiene aplicación la tesis jurisprudencial bajo el registro 279, en la tercera época, publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 90 y 91, “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”.

A más, conforme con la tesis jurisprudencial titulada bajo el rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”¹, debe observarse en todo momento los principios de definitividad y firmeza, y toda vez que contra las resoluciones de la Sala Superior no cabe recurso alguno, las faltas o deficiencias en la fundamentación y motivación que alega, no pueden ser objeto de análisis, máxime que en sesión pública celebrada el cuatro de junio del año en curso la Sala Superior dio por cumplida la referida sentencia, validando la emisión de dicho acuerdo.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción VI y 116, fracción IV, incisos c), l), y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95, párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 5, fracción III, 23, fracción IV, y 24, fracción VIII, en relación con el diverso 55, fracciones II y III; 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se desprende que uno de los objetivos o fines del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y, en general de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos; esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge un conflicto entre sujetos de derecho.

En ese orden, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de un ciudadano o una probable vulneración de sus derechos

¹ Tribunal Electoral, tercera época, publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9 bajo el registro 443.

político electorales, el juicio ciudadano que eventualmente se promueva tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral, como ya se apuntó, resuelva de forma definitiva cuál es el derecho que debe imperar, dando con ello certeza y seguridad jurídica, no sólo respecto del actor, sino también de las contrapartes, incluidos los probables terceros interesados.

En razón de lo anterior, en los artículos 55, fracciones II y III y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se establece que los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios ciudadanos electorales, podrán ser confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, restituyendo, en este último caso, al promovente en el uso y goce del derecho político electoral violado, dejando de esta forma en claro cuál es el estado de cosas que debe regir, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

La pretensión de la parte actora, completado en ejercicio de la atribución de este Tribunal de suplir la queja deficiente, consistente en anular la elección del municipio correspondiente; situación que no resulta congruente, puesto que, de conformidad a lo establecido en el artículo 247 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad que válida la elección municipal, lo es el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones correspondiente, en la fecha que indica el artículo 241 de dicha Ley, y esto es el miércoles inmediato siguiente al día de la jornada electoral, es decir en la presente fecha de dictado de esta sentencia; por lo que al día cinco de junio del presente año, fecha en que la parte actora presentó su demanda, resultaba inviable su pretensión.

Se arriba a tal conclusión, respecto a la inviabilidad de los efectos solicitados, derivado de que aún no existe una declaración de validez de la elección, que se pudiera concretar como afectación para los actores, esto en razón que al momento en que presentaron su demanda (cinco de junio) no existía dicho acto concretado.

En este sentido, el presente juicio resulta evidentemente insustancial, pues el objetivo mencionado fundamental en el dictado de la sentencia en un juicio como el que se conoce, hace indudable que uno de los requisitos indispensables para que este organismo jurisdiccional electoral pueda conocer de él y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, el cual, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la paradoja de sustanciar un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Así, y conforme con la Jurisprudencia 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**, es claro que se actualiza la inviabilidad de la pretensión perseguida por los actores, ya que en este juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no existe viabilidad de los efectos jurídicos que pretenden conseguir con la promoción de este medio de impugnación.

Publicidad. Se hace saber a las partes que por mandato constitucional el presente asunto estará a disposición del público para su consulta con las restricciones legales, en términos de los artículos 19, fracción V, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 2, fracción II, 3, fracción IX, 5, 8, fracción XXII, 13, fracción I, inciso g) el artículo y 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, con las salvedades

establecidas en el artículo 8, fracción XXII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala así como los diversos 1, 14 y 54 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, por lo que, podrán oponerse en todo momento a la publicación de sus datos que consideren personales.

Domicilio para recibir notificaciones. Toda vez que los actores no señala domicilio para recibir notificaciones ante la presente autoridad, notifíquesele por estrados la presente resolución, por lo que se refiere al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, téngase por señalado como domicilio para recibir notificaciones por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el ubicado en ex fábrica San Manuel sin número, Colonia Barrio Nuevo, de la Población de San Miguel Contla, Tlaxcala y por autorizados para recibirlas, a las personas que indica.

IV. Decisión. En ese tenor, este Tribunal considera que es improcedente el juicio electoral al rubro citado, al actualizarse las hipótesis antes analizadas, por lo que con fundamento en los artículos 23 fracción III, 24 fracción VII, 26 y 44, fracciones II y III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, lo conducente es desechar de plano el juicio materia de estudio.

Por lo antes considerado y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda.

SEGUNDO. Previa solicitud de las partes, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese a las partes en los domicilios que se ha precisado en la presente resolución.

Así, en sesión pública celebrada el ocho de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS



MAGISTRADO

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA
MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA